

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 06 de agosto de 2025.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, avoca conocimiento de la causa **720-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 1 de diciembre de 2022, Joselito Ávila Pérez, en calidad de procurador común de 127 personas,<sup>1</sup> (“actores”) presentaron una acción de protección contra la Empresa Pública de

---

<sup>1</sup> García Díaz José Alberto, Guevara Sarauz Santiago David, Guerrero Rodríguez José Iván, Ruano Mena Roberth Pedro, Morales Vega Luis Giovanni, Novillo Ortega Alejandro Geovany, Ríos Narváez Cesar Antonio, Tapia Yépez Silvia Mishell, Chuquin Suarez Andrés Alejandro, Escobar Padilla Camilo Lelis, Herrera Trejo Daniel David, Aguilar Zambrano Diego Alejandro, Anguisaca Pineda Efrén Rolan, Arteaga Mora Galo Vicente, Armas Cuzco Vicente Rafael, Alquina Edison Ramiro, Bastidas Robalino Pedro Enrique, Berrones Ruilova Edinson Oswaldo, Bustos Cabezas Edwin Rodrigo, Calo López Santiago Paul, Camacho Llumiugsi Luis Javier, Caguana Criollo Isaías Sixto, Caguano Gallo Edgar Gonzalo, Cedeño Barzola Washington Eddy, Cedeño Cusme Máximo Daniel, Celin Sisalema Jorge Humberto, Cusme Cagua Marco Marcelo, Erazo Lara Ney Stalino, Guerra Freire Álvaro Marcelo, Guachagmira Minda Lauro Arnulfo, Jácome Comina Cesar Augusto, Leon Vargas Darwin Jofre, López Llerena Luis Estith, Llamuca Vargas Edgar Humberto, Masaco Chillogallo Fabian Enrique, Masache Solano Edgar Bladimir, Morales Hormaza Marco Antonio, Montes Berrones Williams Rene, Ormaza Gallo Nelson Raúl, Páez Aguinaga Hugo Ernesto, Pilco Cayambe Galo Salomon, Quirzo Ponce Ángel Adalberto, Rodríguez Montenegro Danger Darío, Tapia Herrera Mario Bolívar, Saquina Chango William Patricio, Silva Rodríguez Carlos Alberto, Váscenez Valle Eduardo Adrián, Villacis Salazar Ángel Rodrigo, Almendaris Arguello Wilmer Miguel, Cely Guillen Juan Carlos, Hormaza Santos Luis Fernando, Landázuri Guanoluisa Paul Fernando, Rodríguez Montenegro Danger Darío, Alcívar Mieles Luis Miguel, Almendariz Moncayo Luis Roberto, Amoguimba Jaramillo Diego Eduardo, Barrionuevo Bassante Edgar Patricio, Bucheli Zúñiga Lizardo Emanuel, Burgos Benites Xavier Alberto, Cabezas Poroza Andrés Antonio, Calderón Rogel Ángel Daniel, Carrera Silva Darwin Rodrigo, Cevallos Gómez Jefferson Roberto, Culqui Chasi Mesías Iván, Crisanto Suintaxi Manuel Petronio, Duval Gualberto Sinmaleza Soliz, Erazo Román Carlos Andrés, Espín Silva Eddie Paul, Flores Piñas José Francisco, Garrido Guerrero Jhonatan Amilcar, Galvez Herrera Ulfer Aladino, Gordillo Mariño Adolfo Gonzalo, Guamán Patiño Alexander Gonzalo, Guamán Hidalgo Darwin Andrés, Hidalgo Vega Jorge Anival, Hidalgo Hinojosa Joan Alejandro, Hinojosa Pinargote Víctor Hugo, López Bonilla Karina Angelica, López Montesdeoca Jessica Elizabeth, López Velasco Walter Estuardo, Macias Bravo Iván Patricio, Muñoz Pazmiño Tito Edinson, Ponce Arambulo Lucas Isaías, Puc Toapanta Pablo Fabian, Rea Guamán Walter Vinicio, Quiñonez Gómez Andrés Alberto, Saavedra Ortiz Luis Armando, Salavarría Sanmartín José Luis, Sinmaleza Solís Duval Gualverto, Toala Aguayo Leonardo Gabriel, Vargas García Max Henry, Vinuesa Flores Guido Andrés, Villamar Mantuano Hugo Alfredo, Zambrano Zambrano Daniel Enrique, Pilco Ortiz Hernán Oswaldo, Paullan Huaraca Víctor Marcelo, Angulo Benítez Winston Jorge, Blandon Rodríguez Milton Kleber, Mieles Ortiz José Nolberto, Martínez Toral Freddy Marcelo, Arévalo Quishpe Pedro Javier, Basurto Espinoza Hugo Fabian, Barre Pinargote José Luis, Carrasco Novillo Jorge Enrique, Cadena Guevara Víctor Hugo, Calderón González Henry Mauricio, León Sánchez Abraham Vicente, Miranda Aldaz Edwin Enrique, Moncayo Vaca Giovanni Roberto, Montenegro Amaguaya Luis Orlando, Núñez Medranda Lincoln Benedicto, Ramos Ruales Manuel Alejandro, Semanate Estévez Wimer Oswaldo, Arias Beli Vicente Alfredo, Cando Chicaiza Marcos Agnelio, Cruz Cordones Pablo Darwin, García Ramírez José Luis, Mamallacta Shiguango Alfonso Donald, Rengel Carreño Paul Alexander, Tanguila Aguinda Noe Abraham, Zambrano Veliz Holger Carlos, Camacho Hernández Eduardo Salomon, García

Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (“**Petroecuador**”) alegando que perciben remuneraciones inferiores en relación con otros trabajadores que tienen el mismo régimen laboral y cumplen las mismas funciones.<sup>2</sup> El proceso fue signado con el número 08201-2022-02000.

2. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”), mediante sentencia de 30 de diciembre de 2022, resolvió aceptar la acción, y declaró la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, y al trabajo en su garantía de igualdad remuneratoria.<sup>3</sup> Sobre esta decisión, ambas partes procesales interpusieron recurso de aclaración. El 25 de enero de 2023, la Unidad Judicial negó el pedido de aclaración presentado por Petroecuador, y corrigió los nombres de algunos de los actores, que contenían errores, de conformidad con la solicitud de la parte actora. Petroecuador interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de mayoría de 8 de diciembre de 2023, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia

---

Delgado Roger Xavier, Serrano Sarasti Jorge Andrés, Calero Cedeño Carlos Julio, Estevez Carrera Viviana Michelle.

<sup>2</sup> Particularmente, el actor Joselito Ávila Pérez solicitó el reintegro inmediato al cargo que venía desempeñando, con una remuneración igual o mayor, tras haber sido despedido. El resto de los actores señala que ingresaron a trabajar en Petroindustrial, y que posteriormente, con la creación de Petroecuador, se les otorgó una designación de personal dentro de la estructura de Petroecuador, indicando que continuarían con los mismos derechos y obligaciones, amparados por el acta de revisión del sexto contrato colectivo de Petroindustrial que, en su cláusula 23 se refiere a la igualdad de remuneración. Por lo expuesto, los actores manifestaron que, con el cambio generado, tienen el mismo régimen laboral, mismas actividades, y mismos turnos de trabajo, pero con una remuneración inferior respecto de otros trabajadores; por lo que alegaron la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica y al trabajo, en relación a la garantía de igual trabajo, igual remuneración; y solicitaron que Petroecuador “tutele de forma igualitaria los derechos de los legitimados activos”, y se los ubique en la misma escala salarial que los trabajadores que realizan el mismo trabajo.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial fundamentó su decisión de la siguiente forma: “en el presente caso, existen dos grupos de sujetos que están en iguales condiciones (mismo contrato, jornada, actividad laboral [...]) se constata un trato diferenciado que si bien no puede especificarse que sea a consecuencia de sexo, religión, etnia, etc., existe una diferenciación al grupo de los accionantes y que la institución accionada no ha justificado del porqué de ese trato desigual si ejercen las mismas funciones o actividades señaladas en su contrato, hecho que ha sido probado por los accionantes; siendo que este resultado de las remuneraciones es verificado mediante el pago de una remuneración inferior y las certificaciones concedidas por la propia institución accionada”. Sobre esta base, la Unidad Judicial resolvió que se iguale la remuneración de (i) 11 trabajadores a la misma escala salarial de otros técnicos líderes (USD 2.818,88); (ii) 42 trabajadores a la misma escala salarial de otros técnicos (USD 2.211,04); (iii) 43 trabajadores a la misma escala salarial de otros operadores (USD 2.311,00); (iv) 4 trabajadores a la misma escala salarial de otros marineros (USD 2.234,94); (v) 22 trabajadores a la misma escala salarial de otros auxiliares o ayudantes (USD 2.132,06); (vi) 2 trabajadores a la misma escala salarial de otros supervisores (USD 4.417); y (vii) 1 trabajador a la misma escala salarial de otros conductores (USD 1.508,93). De la misma forma, resolvió la cancelación de las diferencias salariales y décimos existentes, así como el pago de las diferencias por concepto de horas extra y suplementarias y de aportes al IESS desde el ingreso de cada uno de los accionantes a la entidad pública, hasta la fecha en que se igualen sus remuneraciones más los intereses de ley. Entre otras disposiciones, concluyó que para el caso de los actores que ya no trabajan en Petroecuador, “deberán pagarse las diferencias de remuneraciones mensuales que no fueron pagadas hasta el día que fueron desvinculados”.

dictada en primera instancia.<sup>4</sup> Petroecuador interpuso recurso de aclaración. Tras varias insistencias por parte de Petroecuador, mediante providencia de 9 de enero de 2025, la Sala Provincial negó el recurso horizontal interpuesto.

4. El 5 de febrero de 2025, Petroecuador (“**empresa accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra las sentencias de 30 de diciembre de 2022 y 8 de diciembre de 2023, de primera y segunda instancia, respectivamente.<sup>5</sup>
5. El 4 de julio de 2025, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que la empresa accionante complete la demanda de acción extraordinaria de protección, según el numeral 6 del artículo 61 de la LOGJCC. Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2025, Petroecuador presentó lo requerido.

## 2. Objeto

6. Las sentencias de 30 de diciembre de 2022 y 8 de diciembre de 2023 son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.

## 3. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 5 de febrero de 2025. Toda vez que el auto de aclaración de la sentencia de apelación fue emitido y notificado el 9 de enero de 2025, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## 4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

---

<sup>4</sup> La sentencia de apelación se planteó como problema jurídico: “¿Existe vulneración de derechos constitucionales cuando EP PETROECUADOR no reconoce el convenio celebrado y plasmado en la cláusula 14 del Primer Contrato Colectivo suscrito el 15 de noviembre de 2017, en la que se recoge el derecho laboral de igual trabajo, igual remuneración?”. Sobre aquello, la Sala Provincial señaló que “en el expediente no aparece documento alguno sobre el cumplimiento de las normas que compelen al respecto [sic] y reconocimiento de los derechos subjetivos antes señalados de los trabajadores accionantes”, y que el principio de igual trabajo, igual remuneración no se cumple integralmente en el caso concreto, pues fue “establecido de una forma previa, clara y pública y de obligatorio cumplimiento para las partes en un contrato colectivo”.

<sup>5</sup> Adicionalmente, cabe indicar que el 24 de abril y 1 de mayo de 2025, los actores del proceso de origen presentaron escritos solicitando que se inadmita la demanda presentada, y señalando correos para notificaciones.

## **5. Pretensión y fundamentos**

- 9.** La empresa accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y motivación, y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76, numerales 1 y 7, literal l) y 82 de la Constitución.
- 10.** Con respecto a la garantía de motivación, Petroecuador sostiene que las sentencias de primera y segunda instancia no consideran los argumentos que fueron expuestos en el proceso de origen, en tanto, de conformidad con la sentencia 2006-18-EP/24, “el conocimiento de los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, y que el caso concreto no cumple con los criterios de excepción. A criterio de la empresa accionante, lo anterior incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes.
- 11.** Por otro lado, argumenta que la sentencia de apelación vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues se transgrede la regla de precedente contenida en el párrafo 42 de la sentencia 2006-18-EP/24, en la medida en que se concedió “una acción de protección sobre un asunto inminentemente laboral, que además no se enmarca en los casos excepcionales para que puedan ser tratados en la justicia constitucional”. Asimismo, se refiere al párrafo 64 de la sentencia 556-20-EP/24, que confirmó la regla de precedente de la sentencia 2006-18-EP/24.
- 12.** Como cargo ateniendo a la seguridad jurídica, Petroecuador alega que la sentencia de apelación inobservó la regla de precedente de la sentencia 2006-18-EP/24, de forma que “al ser una norma jurídica previa, clara y pública, ésta debió ser aplicada por la autoridad competente”. Añade que se vulnera la seguridad jurídica porque a través de una acción de protección se pretendió “atender una pretensión que definitivamente no corresponde a la esfera constitucional”, pese a que la Corte Constitucional “ha reconocido que todas las violaciones al ordenamiento jurídico necesariamente constituyen vulneraciones a la Constitución o tienen caída [sic] en la esfera constitucional, y la pretensión es clara en buscar que se declare un derecho, lo que es objeto del ámbito de legalidad”.
- 13.** Para justificar la relevancia constitucional del problema jurídico, la empresa accionante explica que el caso permitiría que la Corte desarrolle jurisprudencia relacionada con “la abusiva interposición de las garantías jurisdiccionales” relacionadas con conflictos laborales. Precisa que “la homologación salarial, sin justificación excepcional, parte de la esfera que corresponde conocer en la vía ordinaria”; de modo que el presente caso podrá generar un refuerzo en la línea jurisprudencial de la sentencia 2006-18-EP/24.
- 14.** Como pretensión, la empresa accionante solicita que se dejen sin efecto las sentencias impugnadas por cuanto se han vulnerado derechos constitucionales, y se ha inobservado una regla de precedente.
- 15.** En su escrito para completar la demanda, Petroecuador señaló que “[l]a decisión judicial violatoria de derechos constitucionales está constituida en la sentencia de fecha 08 de diciembre de 2023 a las 09h14, dictada por la [Sala de la Corte Provincial] [sic], que en desde sus [sic]

CONSIDERANDOS SEXTO AL DÉCIMO, vulnera mis derechos constitucionales acusados en mi demanda, de la siguiente manera”, y cita toda la sentencia de apelación.

## 6. Admisibilidad

16. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
17. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC dispone que la Sala de Admisión debe verificar la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. De conformidad con el párrafo 18 de la sentencia 1967-14-EP/20, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una *tesis o conclusión*, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una *base fáctica* consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y (iii) una *justificación jurídica* que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
18. Sobre la base de lo anterior, este Tribunal considera que la demanda de acción extraordinaria de protección contiene una argumentación completa sobre la presunta inobservancia del precedente de la sentencia 2006-18-EP/24, así como respecto del cargo relativo al vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. De conformidad con la empresa accionante, las judicaturas accionadas no consideraron que el conflicto objeto de la acción de protección sobre homologación laboral debe ser conocido en la justicia ordinaria, pues el caso concreto no cumple con los criterios de excepción para que sea conocido por la justicia constitucional.
19. En consecuencia, este Tribunal verifica que el fundamento de la demanda no se limita a la mera inconformidad respecto a la decisión judicial impugnada, a aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba (numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC). En consecuencia, la presente demanda cumple con los requisitos de admisibilidad.

## 7. Relevancia constitucional

20. A la luz del numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, para ser admitida una acción extraordinaria de protección, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este Tribunal de la Sala de Admisión considera que la presente acción cumple con el criterio de relevancia y novedad

para corregir la posible inobservancia del precedente de la sentencia 2006-18-EP/24 de la Corte Constitucional, particularmente, respecto de casos de homologación salarial.

## **8. Decisión**

- 21.** En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** la demanda de acción extraordinaria de protección **720-25-EP**.
- 22.** Para garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración y considerando que el Tribunal de Admisión está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Esmeraldas y la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas presenten su informe de descargo respecto de la presente acción ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
- 23.** Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007CCE-PL-2020, emitida por esta Corte, los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes.
- 24.** Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
- 25.** Se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

*Documento firmado electrónicamente*

Karla Andrade Quevedo

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Richard Ortiz Ortiz

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Claudia Salgado Levy

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 06 de agosto de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

